

8.127

LA CAMARA DE DIPUTADO DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1º.- Designase, excepcionalmente, como titulares al personal que se desempeña en institutos y/o establecimientos de Nivel E.G.B. 3 y Polimodal de cinco (5) años o más de duración dependientes del Ministerio de Educación y que a la fecha de sanción de la presente Ley revisten como interinos en cargos de supervisores, directores, cargos docentes y/o horas cátedra con un mínimo de 5 (cinco) años de antigüedad en el cargo para los que posean título docente y 8 (ocho) años de antigüedad para los que posean título habilitante o supletorio.-

ARTICULO 2º.- Además de los requisitos previstos en el artículo precedente los docentes a titularizar deberán poseer concepto no inferior a Bueno, en los últimos cinco (5) años y estar efectivamente prestando servicio en el lugar donde han sido designados.-

ARTICULO 3º.- Al efecto de regularizar la situación de cada docente en cargo u horas cátedra en institutos de E.G.B. 3 y Polimodal, si hubiere razón para deducir impugnaciones, las mismas podrán ser presentadas ante la autoridad administrativa que corresponda dentro de los treinta (30) días hábiles contados desde la fecha de la confirmación.-

ARTICULO 4º.- La Titularización se hará efectiva de conformidad a la Ley N° 7.306 de acumulación de cargos.-

ARTICULO 5º.- Quienes se encuentren en uso de licencia por incompatibilidad horaria, para ser confirmado en su tarea actual, deberán renunciar al excedente y encuadrarse así en la presente Titularización.-

ARTICULO 6º.- Exclúyese de los beneficios de la Titularización dispuesta por la presente Ley, a los docentes interinos que se encuentren comprendidos en alguna de las causales de inhabilidad establecidas en el Estatuto para el Personal Docente de Nivel Medio y Superior (Ley N° 5.289).-

ARTICULO 7º.- No podrán acceder al beneficio de la Titularización prevista en esta Ley, los beneficiarios de Regímenes Previsionales.-

ARTICULO 8º.- El Ministerio de Educación, a través de sus organismos específicos, arbitrará los medios para que en un plazo no mayor de treinta (30) días se asignen las respectivas titularizaciones en cargos docentes, directivos y horas cátedra.-

ARTICULO 9º.- En caso de cierre de establecimiento educativos, el personal titularizado por la aplicación de la presente Ley permanecerá en disponibilidad con goce íntegro de haberes por el término de seis (6) meses y tres (3) meses con el

8.127

cincuenta por ciento (50%) de los haberes que le correspondiere. Al finalizar los plazos preestablecidos se considera cesante en el cargo al docente que no acepte un nuevo destino que se le ofreciere. Durante esos períodos, los docentes en disponibilidad, tendrán prioridad para ocupar las vacantes que se produzcan en la Zona.-

ARTICULO 10°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 121º Período Legislativo, a once días del mes de enero del año dos mil siete. Proyecto presentado por el diputado **RAMON NICOLAS VERA.-**

L E Y N° 8.127.-

FIRMADO:

**SERGIO GUILLERMO CASAS - VICEPRESIDENTE 1º - CAMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**

RAUL EDUARDO ROMERO – SECRETARIO LEGISLATIVO